

SENTENCIA: 232.

Córdoba, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós. **Y VISTOS:** Los autos caratulados “**V., B. M. c/ A., C. V. - COMPENSACIÓN ECONÓMICA - LEY 10.305**” (EXPTE. N° -----), de los que resulta que:

- 1) El 17/11/2020 comparece B. M. V., con el patrocinio del Ab. Maximiliano Exequiel Baigorria y solicita la fijación de una compensación económica *"de manera periódica/mensual no inferior al equivalente de un Salario Mínimo Vital y Móvil"*, en contra de quien fuera su conviviente, C. V. A. Cuenta que el 07/10/2014 se certificó la convivencia con A., de lo que surge que ya convivían hace ocho años, *"lo que en total hace una convivencia de catorce años unidos de hecho"*. Dice que desde el comienzo de su relación fue el demandado quien se encargó de proveer todo lo relativo a los alimentos para la familia, mientras ella se dedicaba a las tareas del hogar y al cuidado esencial de sus hijos fruto de una relación anterior. Agrega que *"de manera intempestiva (...) el Sr. A. de un día al otro se marchó, esto es con fecha 20/03/20"* y que la dejó en estado de *"suma insolvencia"*, ya que no tiene ingreso alguno. Expresa que es *"hipertensa, tengo diabetes, Chagas, artrosis, reumática, tengo visión de la mitad de un ojo y del otro prácticamente no tengo"*, lo que dificulta la posibilidad de acceder un trabajo. En cuanto a la capacidad económica de su ex pareja, expresa que *"hasta que se fue de la casa percibía como haber jubilatorio aproximadamente la suma de pesos cien mil (\$100.000), debido haber laborado para la Municipalidad de Córdoba"*. Señala que *"las tareas que realizaba en el hogar son actividades valorables económicamente, ya que si no hubiesen sido ejecutadas por mi hubieran recaído en el Sr. A. o en su defecto en un tercero a quien se le hubiera tenido que remunerar onerosamente"*. Ofrece prueba documental, presuncional, informativa, testimonial y confesional.
- 2) Por proveído del 30/10/2020 se le imprime el trámite previsto en los art. 75 y ss de la Ley 10.305 y se corre traslado a la contraria.
- 3) El 09/04/2021 comparece C. V. A., con el patrocinio del Ab. Adolfo O. Morán de la Vega y contesta el traslado corrido. En primer lugar, niega los dichos vertidos por la actora. También rechaza que a la actora le asista derecho alguno a reclamar compensación económica. Dice que *"lo único que persigue esta mujer, es seguir estafándome como lo hizo a través de 14 años"*. Afirma que *"esta mujer bajo engaños, me hizo alquilar una vivienda a su nombre, manifestándome que yo me hiciera cargo de los alquileres"* y que

mientras vivía en dicho domicilio junto a V. *“me obligo bajo “amenazas” a que no solo pagase el alquiler, sino que también me robaba mi dinero, fruto de mi jubilación como empleado de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, durante varios años”*. Dice que ello le ocasiono *“un desgaste psicológico y económico total, a punto de quedar en la calle”*. Relata que *“durante todo el tiempo que estuve en la vivienda que compartía con la actora y sus hijos L. G. y M. G., mi vida fue un suplicio, tenía que lavarme mi ropa, tenía que cocinar, tenía que limpiar mi dormitorio, etc. En varias ocasiones intenté retirarme para volver a mi hogar conyugal con mi esposa R. L., objetivo que no lo pude lograr por las amenazas que recibía de parte de esta mujer. Hasta que un buen día, me retire del mismo intentando llevarme mi ropa, y otros bienes de mi propiedad, no pudiendo llevármelos. Es decir, logre escaparme del asedio constante de esta mujer y volver a mi hogar conyugal con mi Sra. esposa R. L., únicamente con lo puesto”*. Finalmente, ofrece prueba documental y confesional.

4) Fijada la audiencia prevista a los fines del art. 81 de la ley 10.305 (fs. 271), se celebra conforme constancias del 01/07/2021. A la misma comparece B. M. V., junto a su abogado, Maximiliano Exequiel Baigorria, en ausencia de C. V. A., pese a encontrarse notificado, por lo que se provee la prueba ofrecida.

5) El 09/02/2022 se certifica que estaba vencido el plazo previsto en el art. 86 de la Ley 10.305 para el diligenciamiento de la prueba. A continuación, se ordena correr traslado a la actora para el mérito de la misma, quien comparece el día 21/02/2022 y lo evacúa. Luego de analizar la prueba rendida en autos concluye que están debidamente acreditados los requisitos para la procedencia de la compensación económica a favor de V.

6) Corrido traslado al demandado para alegar (03/03/2022), lo contesta con fecha 15/03/2022. Previa transcripción de las constancias de la causa, solicita *“se acojan favorablemente los argumentos defensivos de hecho y derecho esgrimidos (...) rechazando la demanda en mi contra, con especial imposición de costas”*.

7) Dictado el proveído de “autos” (17/03/2022), firme y consentido el mismo, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I) Competencia: quien suscribe resulta competente de acuerdo a lo dispuesto por el art. 21 inc. 1º y 16 inc. 2 de la ley 10.305.-

II) La traba de la litis: El pedido de compensación económica como efecto de la ruptura de la unión convivencial por la suma mensual y periódica equivalente a un salario mínimo, vital y móvil por el tiempo que duró la convivencia, incoado por B. M. V. Que corrido traslado a C. V. A. se opone, por lo que debo resolver la cuestión en base a lo dispuesto por los arts. 524 y 525 del CCyCN, teniendo especial consideración las pruebas aportadas en el proceso. Así, en la presente causa deberé verificar, en primer lugar, la viabilidad del pedido de compensación económica y, en caso de ser procedente, el monto por el que la misma debe ser fijada.

III) De la impugnación de testigo y el pedido que pasen los antecedentes a la justicia penal por falso testimonio:

a) En primer lugar, debo resolver la impugnación del testigo A. L. T., formulada por el demandado (11/08/2021). El reproche que realiza el impugnante se basa en que el testigo es ex esposo de la actora, por lo que sus dichos carecen de objetividad.

Analizando la cuestión planteada, adelanto opinión en el sentido de que debe rechazarse la impugnación formulada.

En efecto, el art. 711 del Código Civil y Comercial claramente habilita a los *“parientes y allegados a las partes”* para ser testigos del proceso. Desde la doctrina se ha señalado que esa norma es coherente con *“los principios analizados en los artículos anteriores y teniendo en cuenta los principios de libertad, amplitud y flexibilidad probatoria”* ya que *“la vinculación con los directamente involucrados es una pauta de valoración más para el juez a la hora de ameritar sus dichos”* (Cfr.: Ferreyra de la Rúa, Angelina, Bertoldi de Fourcade, María Virginia y De los Santos, Mabel: *“Análisis del art. 711”*. En Kemelmajer/Lloveras/Herrera: *“Tratado de Derecho de Familia”*, T. IV, Rubinzal Culzoni, Santa Fe/Buenos Aires, 2015, p. 448). Una disposición similar está incluida en el art. 15 inc. 11, última parte de la ley de procedimiento de familia 10.305. Estas normas que hacen a la flexibilidad y amplitud probatoria que debe primar en los procesos de familia, se condicen con la interpretación pacífica de la doctrina y jurisprudencia desarrollada incluso antes a la entrada en vigencia de actuales ordenamientos legales.

Además, analizada la declaración testimonial en cuestión se verifica que la misma no resulta que sea de parcialidad manifiesta tal como refiere el incidentista. Sin perjuicio de ello los dichos serán analizados teniendo en consideración las circunstancias especiales del vínculo invocado.

b) En relación al pedido realizado por el Ab. Morán de la Vega el 19/10/2021 de remisión de los antecedentes de la testigo M. M. T. a la justicia penal por falso testimonio, estimo no se reúnen requisitos de entidad suficiente que permitan concluir la comisión de este delito. Por el contrario, el pedido sin ninguna fundamentación y señalamiento concreto en relación a cuáles serían los dichos falaces de la testigo, no son más que una disconformidad a la contestación de las preguntas que se le formularan. Véase que la razón esgrimida por el peticionante es que *“la misma es hija de la actora, por lo que no puede declarar como testigo en esta causa”*.

Ello sin perjuicio de la facultad del incidentista de promover la acción penal por ante quien corresponda.

IV) Del pedido de compensación económica:

1) Legitimación:

Se encuentran activamente legitimados/as para iniciar un pedido de compensación económica quienes hayan mantenido una unión convivencial en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 524). Asimismo, la acción debe entablarse contra la persona con quien se mantuvo la convivencia.

En este punto debo detenerme a verificar si en el sub caso existió una unión convivencial que generara efectos jurídicos, de acuerdo a los *requisitos* que el ordenamiento específico para ese tipo de vínculo (art. 510).

Cabe precisar que el demandado, sin cuestionar expresamente la legitimación activa de la actora para el inicio de la presente acción, expresa en su escrito de contestación de la demanda, dos circunstancias que pueden poner en jaque la viabilidad de lo peticionado. Ellas son: *-a-* que él se encuentra casado; y *-b-* que su convivencia con la actora fue “forzada”.

En relación al primer aspecto debo analizar que:

i. El inc. b) del art. 510 impone como *requisito constitutivo* de la unión que los convivientes no tengan impedimento de ligamen, es decir que no subsista un matrimonio válido con un/a tercero/a. En relación a ello desde la doctrina se señala que: *“Los requisitos contenidos en los apartados b, c y d, al guardar armonía con los impedimentos dirimentes de parentesco y ligamen, indican que la pareja bajo unión convivencial debe contar con aptitud nupcial para el reconocimiento de efectos, aun cuando, en ejercicio del actuar autónomo de los integrantes de la pareja, se opte por esta forma de unión”* (Krasnow,

Adriana N.: *“Las Uniones Convivenciales en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”*; JA 2014-IV).

En ese contexto y de la prueba acompañada por el demandado surge que al tiempo de su convivencia subsistía el vínculo matrimonial con R. L. (ver libreta de matrimonio acompañada junto a la contestación de la demanda).

ii. Ante ello y desde una posición rígida y acotada de la disposición legal, se podría concluir que en este supuesto la unión convivencial no se encontraba configurada por estar presente un requisito constitutivo invalidante de la misma.

iii. Sin embargo el CCyCN, en virtud de lo que se dispone en su art. 2, nos compele a realizar un análisis e interpretación desde una mirada amplia que contemple la finalidad de la norma, la protección a las diversas formas familiares y el resguardo de derechos en base a la situación real que se constate en relación a la manera de conformación de cada grupo familiar en particular. Además, y en este camino, desde la doctrina se ha criticado un análisis e interpretación rígida al señalarse que puede resultar disvaliosa. Se refiere que *“el resultado de tal distinción -entre uniones que tengan o no impedimento de ligamen- es que muchas familias quedarán excluidas de la protección legal, habida cuenta que la convivencia de parejas, en los hechos, también se hallan integradas por personas que no están divorciadas”*. Añade que *“debido a que muchas familias quedarán excluidas de la protección legal, habida cuenta de que las convivencias de parejas, en los hechos, también se hallan integradas por personas que no están legalmente divorciadas... A primera vista, lo que parece un avance en los modelos familiares existentes, respecto del régimen legal anterior, en puridad, en ciertos aspectos, significa un retroceso significativo en relación a los convivientes, en punto a las uniones en donde uno o ambos integrantes de las parejas tienen impedimento de ligamen pues, muchas familias quedarán excluidas de la protección legal (...)”* (Solari, Néstor *“Derecho de las Familias”*, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 252). También desde otra parte de la doctrina se propone la flexibilización de este requisito en determinados supuestos, al entender que *“el requisito se traduce en el imperativo para cualquiera de los convivientes de no mantener la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto como condición de eficacia jurídica de la unión que pudieran entablar, extendiéndose tal circunstancia para el caso de simultaneidad con otra UC registrada. Creemos que, dependiendo las características del caso concreto, la exigencia aquí analizada puede flexibilizarse”* y reforzando la idea que *“la no concurrencia de los*

requisitos o exigencias relacionadas a la inexistencia de vínculos de parentesco consanguíneo o por afinidad y el plazo mínimo de convivencia resulta en todos los casos insalvable. Sin embargo, estimamos que no sucede lo mismo con la edad de los contrayentes y el impedimento de ligamen, ya que su inobservancia podría ser posible, dependiendo de las características particulares de la convivencia” -la negrita me pertenece- (Crr.: Pelegrina, Ulises y Castillo, Cristina: “*Requisitos de existencia de las uniones convivenciales: una invitación a profundizar la mirada*”; RDF 92, p. 65).

En este contexto no puede dejar de considerarse la figura a la luz de la perspectiva de género que debe alumbrar todas las decisiones que se adopten en procesos en donde se encuentra involucrados derechos de las mujeres. El máximo tribunal de la Provincia de Córdoba se ha expedido sobre la necesidad de introducir esa forma de análisis en las causas traídas a resolver, al referir que “*diversas normas nacionales e internacionales de derechos humanos imponen la aplicación de la perspectiva de género como categoría de análisis de la función judicial*” y que “*juzgar con perspectiva de género importa una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en cada caso concreto, situaciones de asimetría de poder en base al género (cfr. inc. e, art. 3, Ley provincial N° 10401 e inc. i, art. 16, Ley nacional n° 26485). Implica el necesario reconocimiento de una situación de desigualdad, resultado de una construcción sociocultural que reclama de todos los poderes del Estado y, en general, de todos los actores sociales, acciones positivas dirigidas a restablecer la paridad*” (TSJ Sala Civil y Comercial; Sent. N.° 109; “G., H. L. c/ G., O. S. - Abreviado-Expte. n.° 372000 - Recurso Directo”; 30/07/2020. En: Actualidad Jurídica de Córdoba; Rev. de Derecho Civil y Comercial; N° 313).

iv. Ello no significa que en cualquier situación se levantará el valladar legal previsto normativamente para determinar efectos a las convivencias, pero en determinadas ocasiones deben verificarse ciertos elementos que no pueden dejar de ser considerados.

v. De la prueba recogida surge con claridad que C. V. A. mantenía con la actora una unión de convivencia afectiva, pública, notoria, estable y que permaneció por más de dos años. Ello se desprende del certificado de convivencia emitido por la Policía de la Provincia de Córdoba el 14 de octubre de 2014, en el que las partes junto a dos testigos concurrieron a la sede policial y aseveraron que mantenían una convivencia desde ocho años antes. Ese instrumento público no fue desacreditado por el demandado. La manifestación de A. en su

escrito de contestación dando a entender que su residencia junto a V. era supuestamente “forzada”, no puede ser tenida en consideración de ninguna manera, ya que no aportó probanza alguna en ese sentido. Tampoco ningún indicio de la causa permite entender que mínimamente ese extremo se haya configurado, por lo que esa aseveración resulta absolutamente inverosímil a la luz de las constancias de autos. Tampoco resulta atendible, por las mismas razones, su contestación en el marco de la confesional receptada, cuando al ser interrogado sobre ese certificado de convivencia contestó que “*ella lo obligó a realizarlo... y ella buscó los testigos*”.

Además, la prueba de la convivencia con las características señaladas se ve reforzada por las declaraciones testimoniales incorporadas en autos. Así el ex cónyuge de V., A. L. T. afirmó que “*desde el año 2007 la Sra. V. tenía una relación con el Sr. A. y que finalizó al comienzo de la pandemia en mes de marzo*” (contestación a la pregunta cuarta del pliego). Por su parte, la hija de la actora –M. M. T.- contestó que “*no recuerda el inicio de la relación pero alega que fue hace mucho y que duró hasta el comienzo de la pandemia, la relación de tuvo fue de pareja, convivencia, amorosa*” (pregunta cuarta del pliego).

vi. Corroborada así la situación de convivencia, debo analizar si la subsistente unión matrimonial que tenía el demandado importa la limitación a la legitimación de la actora para solicitar la compensación económica. Analizada la cuestión entiendo que la respuesta resulta negativa, por lo que ese requisito legal resulta *inaplicable* en el presente caso.

Doy razones:

-a- Como examinara anteriormente la vida en común en los términos del art. 509 y 510 del CCyCN -entre actora y demandado- ha sido acabadamente corroborada. Asimismo, fue acreditada que esa convivencia comenzó al menos en el año 2008 y finalizó en marzo de 2020. Es decir que existió un proyecto de vida en común entre las partes, que además tenía la característica de ser singular, ya que el propio demandado refirió que durante todo ese tiempo no convivía con su cónyuge.

-b- La circunstancia que A. no iniciara la acción de divorcio contra su cónyuge (ni bajo la vigencia del Código Civil derogado, ni ya en presencia del sistema incausado del Código Civil y Comercial de la Nación) no puede ser un obstáculo, cuando quien reclama la compensación económica es quien convivió con él durante más de quince años. En este contexto no puedo dejar de considerar que V. no tenía ninguna posibilidad legal para que aquel iniciara la acción respectiva. Ella no tenía legitimación para iniciar eso y tampoco

podía compeler al demandado para que la iniciara. En este punto y desde la perspectiva de género que debo aplicar, no puedo dejar de considerar que, en muchas ocasiones, los vínculos de pareja entre hombres y mujeres se asientan en relaciones estructurales de desigualdad. De la prueba incorporada -que examinaremos luego- puede verse que A. era el proveedor económico principal en la pareja. Ello implica, como pauta general a considerar, que existía una asimetría entre los convivientes. Por tal motivo, el mantenimiento del vínculo matrimonial del demandado, sólo era achacable a él, ya que como se verificó no existía convivencia con su cónyuge por el plazo de la unión convivencial.

Por ello, estimo que la inacción del demandado en ese punto no puede afectar derechos de aquella con quien convivía por más de catorce años. Lo contrario importaría una solución desigual a la que se le aplicaría a otras uniones convivenciales con las mismas características. De ser así implicaría brindar una solución de tinte discriminatorio a esta unión que tiene las mismas notas fundantes que las otras.

Otra mirada debería tenerse si quien hubiera estado casada era quien hoy reclama la compensación.

-c- Todas estas circunstancias me llevan a entender que en el sub caso es inaplicable el requisito previsto en el inc. d del art 510 del CCyCN. Entender lo contrario importaría vulnerar principios de protección de las diferentes configuraciones familiares cuya protección legal y constitucional tiene plena vigencia en nuestro sistema normativo. En este sentido comparto la idea que desde la jurisprudencia ha señalado que *“si negarle efectos jurídicos a una relación de convivencia de más de 18 años fundando en la permanencia de un ligamen meramente formal, un matrimonio vigente jurídicamente pero carente del elemento fundamental del mismo, (cual es la convivencia y el proyecto de vida en común), siendo justamente que los factores que configuran y dan origen a la unión convivencial son aquellos elementos que enervan el principio de solidaridad familiar arrojando como resultado la pertinencia en materia asistencial y compensatoria”* y que *“no corresponde jerarquizar en una escala de mayor o menor importancia al vínculo matrimonial formal por sobre la unión convivencial (real), en razón de que la legislación no lo pretende de ese modo”*, para finalmente declarar la inconstitucionalidad de la norma de referencia (Juzgado de Familia de Oberá, Misiones, sentencia de fecha 10/8/2017 - Expte. N° 11570/2016 BIS 1/16 D. S. R. C. C/sucesores de P. H. N. S/incidente).

Por todo lo expuesto entiendo que la litis se encuentra debidamente integrada.

2) **Cumplimiento de etapa prejurisdiccional:** asimismo, quedó corroborado que la actora cumplió con el requisito de la etapa prejurisdiccional prevista para este tipo de acción en los arts. 54, 56 inc. 1 y 76 de la ley 10.305 (constancias de 16/12/2020).

3) **Plataforma jurídica:** Cabe precisar que la compensación económica contemplada en los arts. 524 y 525 del CCyC, tiene por finalidad morigerar los desequilibrios económicos entre los convivientes que se producen después de finalizado el vínculo convivencial y que encuentran sustento y origen en la vida en común llevada adelante y en la ruptura.

Importa un derecho que se le reconoce al ex conviviente (o en su caso al ex cónyuge) a quien el cese de la convivencia (o el divorcio) le produce un claro, concreto, específico y manifiesto desequilibrio económico y que tiene como causa adecuada la vida en común (o el matrimonio) y su finiquito. Por ello, la idea del **desequilibrio** que nace al finalizar el vínculo, con las características antes señaladas campea toda la figura jurídica de la compensación, punto cardinal del análisis que debe hacerse para verificar su procedencia. Además, será quien la solicite, quien deba aportar las pruebas fundamentales que hacen los hechos invocados como fundamento de su derecho a la compensación económica peticionada en el caso concreto, teniendo especial cuenta lo dispuesto por el último párrafo del artículo 710 del CCyCN en tanto dispone que *“La carga de la prueba recae, finalmente, en quién está en mejores condiciones de probar”*.

En este marco, Molina de Juan enuncia los siguientes presupuestos sustanciales:

a) La existencia de un *desequilibrio económico causado*, para lo que se debe ponderar si existió un *“sacrificio en pos de un proyecto común por uno de los miembros de la pareja que se extingue, es causa de una situación económica actual realmente desequilibrante, cuya magnitud es tal que condiciona sus posibilidades de desarrollo futuro”* (Molina de Juan, Mariel, *“Compensación Económica. Teoría y Práctica”* (Rubinzal-Culzoni, Santa Fe/Buenos Aires, 2018, pág. 121/122). Para ello propone realizar un examen de “doble comparación”, -1- *interno de la pareja*, es decir evaluar la situación económica de uno de los convivientes frente al otro, que incluye no solo los bienes de la pareja, sino también sus potencialidades a futuro, y -2- un análisis *temporal*, por lo que se debe revisar la evolución patrimonial de cada uno de los convivientes al comenzar la vida en común, durante su transcurso y al momento de la finalización.

b) Que el desequilibrio sea *manifiesto*, ya que no cualquier desigualdad habilita la fijación de la compensación; que *exista al tiempo de la ruptura*, por lo que pueden surgir inconvenientes si su valoración es mucho tiempo después de acaecida la disrupción de la convivencia; *debe probarse el empeoramiento de la situación de quien lo reclama*, ya que se encuentra en una situación de desventaja frente al otro conviviente y en relación a su propio desenvolvimiento personal; *no se exige que el acreedor tenga sus necesidades insatisfechas*, es decir no es necesario que esté en estado de necesidad –en los términos del derecho alimentario-; *valoración de la independencia económica del acreedor*, que se relaciona con la calificación profesional del acreedor; que *el análisis sea objetivo*, es decir con independencia de las conductas desarrolladas por las partes durante a vida compartida; que el deudor haya obtenido alguna clase de beneficio, en base al principio de equidad que subyace a la figura legal de la compensación. c) *Causalidad adecuada entre el proyecto de vida en común y su ruptura*, ya que “*en el pasado está el germen que se arrastra en el tiempo empobreciendo al otro*” (Molina de Juan, Ob. Cit., p. 148).

4) Análisis de la causa:

1.- De la prueba testimonial recabada se corrobora que B. se dedicaba a las labores domésticas del hogar que compartían con A. (posición sexta, Acta del 05/08/2021 y del 19/10/2021). Estos testimonios aparecen veraces, más allá del descredito que se empecina en sostener el demandado en su alegato y que no puede ser tenido en cuenta.

Es dable preguntarse si esta tradicional forma de asignación de roles viabiliza por sí misma la fijación de una compensación económica. La respuesta resulta negativa, ya que debe analizarse si ese trabajo realizado por la Sra. V. le impidió desarrollarse o fue en exclusivo beneficio de su cónyuge. O que haya resignado otras tareas personales en pos de este emprendimiento. O que el momento de la ruptura importara un desmejoramiento en su situación personal.

2.- Además, la actora acreditó contar con una serie de patologías que impedirían que durante la vigencia de la convivencia pudiera desarrollar tareas de capacitación o buscar un desarrollo laboral/profesional.

3.- Más allá de lo referido en el apartado anterior, resulta de consideración el hecho que la Sra. V. dejara una actividad laboral propia (negocio despensa) para apostar a la vida en común. Es decir que efectivamente resignó su continuidad laboral para hacerse cargo de las tareas domésticas. De ello resulta que la separación le ocasionó a B. M. V. una

situación de desmejoramiento de la que tenía durante la convivencia. Debió por lo tanto recomponer su situación patrimonial y personal.

4.- En relación a este aspecto, los dichos vertidos por el demandado y la escasa prueba por él producida, nada aporta. En su primera oportunidad procesal, alegó haber sido estafado por la actora, que fue obligado bajo amenazas, que sufrió un *“desgaste psicológico y económico total, a punto de quedar en la calle”* (sic) y que compró un automóvil y que la Sra. V. lo fundió. Nada de esto ha sido probado.

Además, en base a la carga dinámica de la prueba prevista en el art. 710 del C.C.C.N debería haber traído la que estuviera a su alcance para acreditar cualquiera de estos extremos afirmados. Véase que incluso renuncia a los testigos que había propuesto oportunamente.

5) Resolución:

Así, conforme lo expuesto en el apartado anterior, la cuestión encuadra en los incisos: b) *“la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio”*; c) *“la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos”*, d) *“la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica”*. Con la prueba recabada se evidencia una forma de organización familiar, basada en un paradigma socio-cultural “tradicional” con roles estereotipados (hombre proveedor económico – mujer trabajo doméstico y cuidado de los hijos), donde B. M. asumía las labores domésticas y A. era el sostén económico. Que al finalizar la vida en común la Sra. V. empeoró su situación personal. Es decir que ella se quedó sin la forma de sustento cotidiano que había desarrollado junto a A. y que él sigue manteniendo. En este marco, también debo señalar que las tareas domésticas llevadas adelante por la actora importaron un aporte a la vida en común que debe ser tomada en cuenta.

Cuantificación del monto y forma de cumplimiento de la compensación económica:

Estimado ya la procedencia de la compensación económica debo determinar el monto de la misma.

A los fines del cálculo de la compensación económica que debe cumplir el demandado, entiendo correcto recurrir a una fórmula matemática que posibilite mostrar una serie de parámetros que deben considerarse al tiempo de su meritación. En este sentido desde la doctrina se señala que *“Sin perjuicio de reconocerse que el tema no puede siempre tener*

una resolución adecuada con el simple empleo de una fórmula matemática, habida cuenta que muchas veces la realidad supera estos cálculos por la complejidad que presenta el caso en lo que hace a la cuantificación de la compensación económica, el principio de defensa en juicio (art. 18, CN) y la preservación de la seguridad jurídica impone al menos que el fallo brinde una explicación sobre bases objetivas de las razones por las que se arriba al monto de condena; vale decir, entendemos que es un deber del judicante develar cuáles fueron los cálculos que ha realizado y que lo ha transportado a establecer la cantidad de dinero que deberá pagar el obligado” (Mizrahi, Mauricio L., “Compensación económica. Pautas, cálculo, mutabilidad, acuerdos y caducidad”, Revista de Derecho de Familia y las Personas, La Ley Buenos Aires, Noviembre/2018, p. 36).

En el sub caso, debo considerar el tiempo de convivencia -el que ha sido reconocido por ambas partes al menos durante catorce años-, la edad de ambos, la situación de salud de la peticionante y que al momento del inicio de la unión también era ama de casa, razones por las cuales estimo adecuado fijarlo en la suma mensual equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un salario mínimo, vital y móvil, durante cuarenta y ocho meses, a ser cumplidas del 1 al 10 de cada mes, a partir del mes siguiente a la presente resolución.

La razón de ello estriba que también debo considerar la situación de cada uno de ellos tenían al comienzo y al final de la relación convivencial. La actora se encontraba en ese tiempo ya divorciada de su primera relación y con hijos a su cargo, por lo que la actividad dentro del hogar no solo benefició a su conviviente demandado, sino también a sus propios hijos de otra relación. Además, si bien era dueña de una despensa -que dejó de tener luego de comenzar la convivencia-, no acreditó de ninguna manera cuales eran el movimiento comercial de la misma, que resultaría de utilidad para una cuantificación de la compensación alimentaria.

V) Costas:

Las costas del pedido de compensación económica y del incidente de impugnación de testigos, se imponen al demandado que resultó vencido (art. 130 del CPCC).

VI) Honorarios:

a.- A los efectos de la regulación de los honorarios del Ab. Maximiliano Exequiel Baigorria por la labor desarrollada en el pedido de compensación económica, debo tomar como base el monto de la compensación total resulta, es decir ochocientos tres mil ochocientos ochenta pesos (\$ 803.880) -48 x 16.747,50- y a ella aplicarle lo dispuesto por

el art. 36 de la ley 9459, en base a las pautas de valoración del art. 39. De acuerdo a ello estimo adecuado fijar los honorarios en el veintidós por ciento (22%) –inc. 1 del art. 36-, por lo que sus honorarios quedan fijados en la suma de ciento setenta y seis mil ochocientos cincuenta y tres pesos con sesenta centavos (\$176.853,60).

Regular los honorarios profesionales al Ab. Maximiliano Exequiel Baigorria por el incidente de impugnación de testigos en la suma equivalente a cuatro (4) jus, esto es, diecisiete mil doscientos veinte pesos con treinta y dos centavos (\$17.220,32).

b.- No se regulan los honorarios del Ab. Morán de la Vega, en base a lo dispuesto por el art. 26 del C.A., entendido en sentido contrario.

Por todo ello y lo dispuesto por los arts. 16 inc. 2, 21. inc. 1 de la ley 10.305; 524, 525 y 711 del CCyCN, 130 del CPCC, 26 y 36 del Código Arancelario, **RESUELVO:**

I) Declarar inaplicable para el presente caso el inc. d del art. 510 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II) Hacer lugar parcialmente a la demanda de compensación económica incoada por B. M. V. en contra de C. V. A. y fijarla en la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor de un salario mínimo, vital y móvil mensual durante cuarenta y ocho meses, a ser cumplidas del 1 al 10 de cada mes, a partir del mes siguiente a la presente resolución.

III) Rechazar el incidente de impugnación de testigos incoado por C. V. A.

IV) Imponer las costas del pedido de compensación económica y del incidente de impugnación de testigos a C. V. A.

V) Regular los honorarios del Ab. Maximiliano Exequiel Baigorria por la labor desarrollada en el pedido de compensación económica, en la suma de ciento setenta y seis mil ochocientos cincuenta y tres pesos con sesenta centavos (\$176.853,60), a cargo de C. V. A.

VI) Regular los honorarios del Ab. Maximiliano Exequiel Baigorria por el incidente de impugnación de testigos en la suma de diecisiete mil doscientos veinte pesos con treinta y dos centavos (\$17.220,32), siendo los mismos a cargo de C. V. A.

VII) No regular honorarios al Ab. Adolfo O. Morán de la Vega. Protocolícese, hágase saber, dese copia.